

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Agosto de 1939

AÑO IV NUM. 243

Núm. 1.997

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

Orden de 24 de Agosto de 1939 relativa a la producción y circulación de patata para siembra.

Ilmo. Sr.: La influencia que en el rendimiento tiene el empleo de variedades obtenidas en las zonas reconocidas como productoras de patata para siembra, motiva un aprecio y demanda crecientes, que de rebasar los límites de una natural producción en las mismas, traería consigo el descrédito de su empleo por la utilización de semilla no acreditada, con el consiguiente riesgo de una posible pérdida de riqueza, que, en el momento presente, es del mayor interés conservar, por su repercusión en el fomento y mejora de tal cultivo. Aparte de la calidad, ha de atenderse también a la sanidad del producto, tanto por su estado como por las condiciones en que se haya producido, en previsión de la natural defensa y conservación de esta importante producción agrícola, lo que, a su vez, obliga a otras medidas restrictivas en cuanto a la circulación de la mercancía se refiere.

Tales motivos aconsejan la ordenación de tal producción, no sólo para determinar el volumen que representa en la Economía agrícola, como base de una regulación general, sino para garantía en calidad y sanidad, circunstancia que, sin perder de vista el estímulo para un mejor rendimiento, se reflejan en la seguridad de un mayor precio para el productor.

En su consecuencia, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La patata sana de siembra producida en zonas acreditadas, se podrá vender con un aumento de precio sobre los señalados oficialmente para la patata destinada a otros fines, siempre que se cumpla lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º Para tener derecho a percibir el sobreprecio autorizado por el artículo anterior, será menester que la patata, además de acreditar que se destina a plantación, cumpla los siguientes requisitos:

- Ser de variedad y calidad adecuadas para la plantación.
- Estar perfectamente sana.
- Presentarse debidamente envasadas.

Estos requisitos se justificarán mediante el oportuno certificado agronómico de calidad y sanidad.

Todos los envases que correspondan a partidas provistas de certificado agronómico, habrán de estar convenientemente precintados.

Artículo 3.º Queda prohibida la circulación de patata de siembra que no esté provista del oportuno certificado agronómico.

Artículo 4.º Corresponde a las Secciones Agronómicas señalar el sobreprecio a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden.

Asimismo corresponde a las Secciones Agronómicas realizar el previo reconocimiento de las zonas productoras y sus colindantes; delimitar las citadas zonas productoras y vigilarlas, así como inspeccionar, a costa de los interesados, todas las partidas comerciales de patata que haya de destinarse a la plantación. A tal efecto, destacará oportunamente el personal facultativo y técnico que sea menester en las citadas zonas.

Artículo 5.º La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Madrid 24 de Agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 2.021

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se

declara oficialmente extinguida la epizootia de Glosopeda, en el ganado del término municipal de Espiel, por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 9 de Septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Gobernador civil interino, E. Galán.

Jefatura de Minas Anuncio de demarcaciones

Núm. 2.016

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia civil, los auxilios reglamentarios.

Córdoba 9 de Septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Gobernador P. D., E. Galán.

Días en que tendrá lugar la operación, del día 17 al día 25 de Septiembre de 1939.

Número del expediente, 9.391.
Nombre del Registro, «La Unión». Paraje en que radica, Nava Obejo y Cañada de Masegoso.
Término municipal, Espiel.
Interesado, don Antonio González Vázquez.

Representante, no tiene.
Minas colindantes, «El Vapor 2.º», número 57.—«La Herradura», número 77 y «La Herradura 2.ª» número 78, de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Córdoba 9 de Septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 2.036

EJERCICIO DE 1939

Resumen del expediente de transferencias de créditos dentro del presupuesto ordinario para dicho ejercicio, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 31 de Agosto próximo pasado, conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS

CAPITULO V

Gastos de Recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.

A la consignación para gastos de fiscalización y recaudación del impuesto de cédulas personales, 8.240 pesetas.

Al crédito para pago de sueldos a los cobradores temporales del idem idem, 3.000.—Total por artículo, pesetas, 11.240.

Total por capítulo, 11.240.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas.

A la consignación para material de oficina de la Depositaria, 132'76.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales.

Al crédito para haberes de Practicantes, por el correspondiente al de Guardia don Ramiro Angulo Morales, desde el 28 de Mayo último al 10 del actual, de conformidad con lo acordado por la Comisión Gestora en 31 de Julio próximo pasado, 304'16.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación.

A la consignación para gastos menores, 1.400.

A la idem para contribuciones, seguros de incendios, dividendos de aguas, etc., 1.073'08.—Total por artículo, 2.473'08.

Total por capítulo, 2.910.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos.

HOSPITAL DE AGUDOS

Al crédito para ataúdes a los enfermos que fallezcan de la Beneficencia provincial, 3.500.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO

A la consignación para adquisición de drogas 300.

A la id. para artículos de costura y jornales, 550.—Total por artículo, 850.

Total por capítulo, 4.350.

TOTAL AUMENTOS, 18.500.

BAJAS

CAPITULO I

Obligaciones Generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado.

De parte de la consignación para impresión de listas electorales u otros documentos 1.000.

Total por capítulo, 1.000.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales.

De parte del crédito para esta clase de gastos, 2.500.

Total por capítulo, 2.500.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las Leyes.

De parte de la consignación para satisfacer el subsidio familiar correspondiente a los empleados interinos con más de un año de servicio, movilizados de orden superior o que lo sean en lo sucesivo, 7.000.

Total por capítulo, 7.000.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 12. Subvenciones o becas.

De parte del crédito para dos pensiones de 2.000 pesetas anuales para ampliar en Madrid estudios de Pintura y Escultura, 2.000.

Total por capítulo, 2.000.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.

De parte del crédito para esta clase de gastos, 6.000.

Total por capítulo, 6.000.

TOTAL BAJAS, 18.500.

RESUMEN

Importan los aumentos	18.500
Id. las bajas	18.500
IGUAL	" "

Lo que se publica en este periódico oficial por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del mencionado Estatuto, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba 11 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

La Unión y el Fénix Español COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS RAMO DE VIDA

Núm. 2.005

Habiendo sufrido extravío la póliza número tres mil novecientos diez y ocho contratada por don Rafael Alvarez de Sotomayor, se anuncia al público por este anuncio único para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma, en el domicilio de la Compañía en Madrid, Alcalá, cuarenta y

tres, en el término de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio; bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza quedará anulada y sin valor ni efecto.

Madrid veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Por la Compañía: Un Director, *A. Martínez Pardo*.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.867

Sección de Fomento

Solicitada por don Juan José Luque Romero autorización para instalar un motor eléctrico de uno H. P., en la casa número siete de la calle Colombia, necesario para su industria de fabricación de losetas hidráulicas, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes la instalación interese formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convingan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, *N. Garrido*.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.951

Don Juan Araque Barrios, Recaudador de los Arbitrios y tasas municipales de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día 1.º de Septiembre al 20 del mismo, se halla abierto el período voluntario para el pago de los productos de la tierra (cereales), en esta Oficina de mi cargo, sita en este Ayuntamiento y hora de nueve a catorce.

Igualmente se hace saber: Que según preceptúa el Estatuto de Recaudación vigente, los Contribuyentes que dejasen transcurrir dicho día sin haber satisfecho sus cuotas, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero que si lo satisfacen en los diez primeros días del mes de Octubre solo pagarán el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 11 de referido mes de Octubre.

Aguilar de la Frontera a 30 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Araque.—El Alcalde, Francisco José Tutón.

BAENA

Núm. 2.023

En cumplimiento a lo ordenado en el Reglamento sobre Administración y Régimen de Reses Mostrenas, se hace público por medio del presente, el hallazgo en este término municipal, de un mulo pelo castaño oscuro, talla más de la marca, cerrado, de dieciséis a dieciocho años, pelos blancos en la grupa derecha, y un cordón blanco en el cuello, el cual y durante quince días estará a disposición de la persona que acredite ser su legítimo poseedor, pasados los cuales será vendida en pública subasta, conforme determina el Reglamento citado.

Baena ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, *F. Barreche*.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.999

Don José Elías Cabrera Caballero, Abogado y Juez de primera Instancia accidental de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento sin testar de don Alfonso Díaz Blanco, de estado soltero, natural y vecino de Villanueva de Córdoba, hijo de Bartolomé y de Juana, que falleció en dicha villa, asesinado por elementos marxistas, el seis de Agosto de mil novecientos treinta y seis, así como que reclamaba la herencia del mismo su hermana de doble vínculo doña Concepción Díaz Blanco; su sobrino carnal don Pedro Cañuelo Díaz en representación de su madre fallecida doña Bárbara Díaz Blanco, también hermana de doble vínculo del causante; y sus también sobrinos carnales Bartolomé, Ana María y Juan Díaz Fernández, hijos de don Bartolomé Díaz Blanco, fallecido igualmente hermano de doble vínculo del repetido causante; llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Elías Cabrera.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 2.000

Don José Elías Cabrera Caballero, Abogado y Juez de primera Instancia accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que don Valentín Moreno Blanco, de cincuenta y nueve años de edad, natural y vecino de Villanueva de Córdoba, hijo de Matías y de María, de estado casado con doña Francisca Agenjo Blanco, falleció en la expresada villa, el día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin testar y sin dejar descendientes ni ascendientes, así como que reclaman la herencia del mismo, como sus más próximos parientes, los hermanos de doble vínculo del causante, don Juan Cándido, don Matías, don Bernardo y doña María Purificación Moreno Blanco.

En su virtud se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de don Valentín Moreno Blanco, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, presentando los documentos justificativos del mismo y el árbol genealógico, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Elías.—El Secretario, Miguel Orellana.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA